

EXPTE. 13-04412868-8-1
CASADO MATIAS EXEQUIEL EN
J. 159338 CASADO MATIAS EX-
CEQUIEL C/ ASOCIART ART
S.A. P/ACCIDENTE P/REC. EXT.
PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procura-
ción General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de
la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo a fs. 112 de los Autos
159338.

El Sr. Casado Matías Exequiel,
interpuso demanda contra Asociart ART SA por la que reclamó el pago de la
suma de \$422.350,48 en concepto de prestaciones dinerarias de la LRT por
una ILPPD del 28,5%. Señaló que cumplía funciones como vigilador general
en un local de diversión nocturna llamado "Wish". Que el 4 de junio de 2017, al
intentar detener una riña recibió un fuerte golpe en la zona orbital izquierda de
su cara, cayó al piso gravemente lesionado. La Comisión Médica, informó
inexistencia de incapacidad. No conforme con dicho dictamen, fue atendido por
la Dra. González quien concluyó sobre la existencia de fractura de piso orbital
izquierdo con 28,5% de ILPPD.

La Cámara hizo lugar parcialmen-
te a la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia el recurrente porque
la Cámara se aparta sin fundamentos de la pericia médica que informó una
incapacidad del 53,76% que la A quo redujo a un 25%, Alega que se ha incurri-
do en errónea aplicación del baremo 656/96 que prevé expresamente la lesión
del actor y le atribuye un 45% de incapacidad a los que debe adicionarse los
factores de ponderación.

III. Entiende este Ministerio que el
recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) descartó el informe de la Comisión Médica por cuanto la médica *oftalmóloga Dra. Gallina no mencionó presencia o ausencia de diplopía*; b) El informe médico de la Dra. González diagnostica un 28,5% de ILPPD del actor consecuencia de la fractura del piso de la órbita izquierda; c) La diplopía sufrida por el Sr. Casado surge del informe pericial y es secuela de la fractura del piso orbital izquierdo; d) finalmente estimó el porcentaje de incapacidad en el 25% y aplicó la capacidad residual conforme un siniestro anterior.

Las conclusiones de la Cámara no aparecen arbitrarias. Se ha resuelto que: Los dictámenes periciales en nuestro sistema no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los jueces. (Expte.: 13-05027152-2/1 - MORAN HILDA EN J: 27148). En el caso de autos el recurrente se abroquela en el valor que otorga a la pericia médica pero el Tribunal funda su decisión de apartarse del dictamen del perito con razonabilidad suficiente por lo que su conclusión no luce arbitraria, es decir, no presenta razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios ni apartamiento palmario de las circunstancias del proceso ni omisión de considerar hechos y pruebas decisivas (Expte.: 13-02004334-7/1 - OYARCE, JORGE RICARDO EN J 654 OYARCE, JORGE RICARDO C/ MAPFRE A.R.T. S/ ACCIDENTE (654)

P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL Fecha: 18/05/2020). El apartamiento de la pericia médica en cuanto al porcentaje de incapacidad encuentra sustento en la TABLA DE EVALUACION DE INCAPACIDADES LABORALES LEY 24.557 ojos “punto 3.1”

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el Recurso Extraordinario Provincial planteado.-

DESPACHO, 10 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General